

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE

Auto Int.

RAD. 76520311000320190046700

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Palmira, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

La doctora **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, apoderada judicial del demandante, solicita se profiera sentencia de plano como quiera que la demandada se notificó personalmente el 12 de marzo del presente año, sin contestar la demanda.

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES:

El señor **DIEGO DELGADO ESPINOSA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Divorcio, en contra de la señora **SANDRA MILENA RÍOS SERNA**, invocando como causal la señalada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil: *“La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

La demanda fue admitida mediante Auto del 15 de noviembre de 2019 y la demandada fue notificada personalmente de la misma el 12 de marzo de 2020 sin que haya contestado la demanda dentro del término legal.

Por lo anterior, la apoderada judicial del demandante solicita se profiera sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de su representado.

Establece el numeral 2º del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso lo siguiente: *“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)”*

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco enseña:

“Destaco que la redacción de la norma es imperativa para significar que, de darse cualquiera de los eventos señalados en los tres numerales, “deberá” el juez proferir la sentencia que corresponda de modo que si las partes, o lo que es más frecuente, sus apoderados, quienes no requieren de especial habilitación del poderdante para presentar la solicitud, debido a que la misma se presume dentro de las facultades del apoderado, lo piden es deber del juez decidir con el material probatorio que exista en el proceso y no podrá procrastinar su decisión so pretexto de que antes decreta pruebas de oficio, debido a que la solicitud de las partes en tal sentido coarta esa posibilidad, puesto que lo que ellas quieren es un inmediato fallo, que, insisto, deberá proferir el

juez sin más, con base en el material probatorio existente en el expediente y sin necesidad de escuchar alegatos”.¹

Teniendo en cuenta que la demanda no fue respondida por la demandada, se presume que los hechos indicados por el demandante son ciertos, en especial, porque son susceptibles de ser confesados, que aquella los está aceptando, lo que permite, en este caso, dictar sentencia de plano.

El artículo 97 de la referida norma señala:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

El silencio guardado por la señora demandada permite inferir que ésta carece de argumentos para desvirtuar las pretensiones y los hechos presentados por el señor **DIEGO DELGADO ESPINOSA**, en otras palabras, está aceptando los mismos.²

No obstante lo anterior, siguiendo los derroteros explicitados al respecto por la C. S. J. y en una sentencia de un H. M. del Tribunal Seccional en un asunto adelantado en un Juzgado par de esta ciudad, sin que esto implique ir en contravía de lo que viene de decirse, antes de ello, cumple decretar pruebas, cuanto no se necesita de su práctica, para luego entonces, proceder en la forma anotada, siguiendo de este modo el debido proceso y principios caros de nuestro sistema probatorio, de necesidad y carga, sin los cuales no es factible decidir mediante sentencia, tesis en la que también nos acompaña el jurisdisciente y tratadista Doctor Marco Antonio Álvarez, en una anotaciones o apuntaciones que hizo por allá en el 2017, a propósito de la vigencia del C. G. del P.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. DECRETAR como única prueba documental el registro civil de matrimonio con indicativo serial 03688927, aportado por la parte demandante, a lo que se sumarán la confesión por no contestar la misma, indicios que deparan de la inacción de las partes, que también deben tenerse en cuenta al momento de dictar sentencia, como en el momento oportuno se discernirá puntualmente sobre cada una de ellas.

2-. Una vez ejecutoriado el presente Auto, proceda el Despacho a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General, Dupré Editores, Segunda Edición, pág. 680.

² Ibid. Pág. 603.